



EXPEDIENTE N° : 199-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO
DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL TÉRMICA BELLAVISTA
UBICACIÓN : DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS
MEDIDAS DE PREVENCIÓN

SUMILLA: *Se declara responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Disponer los residuos sólidos peligrosos (aserrín y waypes impregnados con aceites y grasas) en terreno abierto dentro de la Central Térmica Bellavista; conducta que incumple el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (ii) *No acondicionar de acuerdo a su naturaleza los residuos sólidos generados en la Central Térmica Bellavista; conducta que incumple los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (iii) *Afectar el suelo permeable de la Central Térmica Bellavista correspondiente a la zona de recepción de petróleo y a la zona de bombeo, las cuales se encontraban impregnadas de petróleo; conducta que incumple el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que se ha verificado que Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. cumplió con subsanar las infracciones acreditadas.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA). En ese sentido, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para



**la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 24 de octubre del 2014

I. ANTECEDENTES

- El 21 de septiembre del 2010, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión regular a la Central Térmica Bellavista (en adelante, CT Bellavista) operada por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A (en adelante, Electro Oriente), con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental y las obligaciones fiscalizables contenidos en la normativa ambiental.
- Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 054/2010-2010-10-01 (en adelante, Informe de Supervisión)¹ y analizados por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) en el Informe Técnico Acusatorio N° 017-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA)².
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 518-2014-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 03 de abril del 2014³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente, imputándosele a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

| N° | Presunta conducta infractora | Norma que establece la obligación | Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción | Eventual sanción |
|----|--|---|--|----------------------|
| 1 | Electro Oriente habría dispuesto de manera inadecuada residuos peligrosos (aserrín y waypes impregnados con aceites y grasas) en terreno abierto dentro de la CT Bellavista. | Numeral 1 del Artículo 33° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. | Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. | De 1 hasta 1 000 UIT |
| 2 | Electro Oriente no habría acondicionado de acuerdo a su naturaleza los residuos sólidos generados en la CT Bellavista. | Artículo 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del | Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Electricidad, incluida en la Tipificación de infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, | De 1 hasta 1 000 UIT |

¹ Folios del 2 al 48 del Expediente.² Folios del 49 al 53 del Expediente.³ Folios 54 a 58 del Expediente.



| | | | | |
|---|---|---|---|----------------------|
| | | Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. | aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. | |
| 3 | Electro Oriente habría afectado el suelo permeable de la CT Bellavista en la zona de recepción de petróleo y la zona de bombeo, las cuales se encuentran impregnadas de petróleo. | Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. | Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Electricidad, incluida en la Tipificación de infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. | De 1 hasta 1 000 UIT |

4. Mediante escrito del 15 de mayo del 2014, Electro Oriente presentó sus descargos⁴, señalando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Electro Oriente habría dispuesto de manera inadecuada residuos peligrosos (aserrín y waypes impregnados con aceites y grasas) en terreno abierto dentro de la CT Bellavista.

- (i) El montículo de residuos a que se hace referencia la vista fotográfica N° 1 del Informe de Supervisión no corresponde a un hecho habitual de Electro Oriente, configurando este un hecho circunstancial. Agrega que procedió a realizar la limpieza del suelo sobre el cual se ubicaba el referido montículo, a reemplazar la cobertura vegetal y a disponer los residuos en cilindros debidamente rotulados y en un ambiente adecuado con piso impermeable y dique de contención.
- (ii) Desde diciembre del 2010, el Sistema Eléctrico de San Martín se interconectó al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional – SEIN, razón por la cual actualmente los grupos electrógenos de la CT Bellavista constituyen una reserva fría y sólo operan para cualquier contingencia en el sistema. Precisa que como medidas preventivas procedió a realizar charlas de sensibilización ambiental al personal, para lo cual presenta copias del control de asistencia de los eventos realizados durante el año 2010 y la programación correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014.



Hecho imputado N° 2: Electro Oriente no habría acondicionado de acuerdo a su naturaleza los residuos sólidos generados en la CT Bellavista.

- (iii) Los residuos detectados han sido depositados en cilindros debidamente clasificados y rotulados, los cuales se encuentran en un ambiente adecuado con piso impermeable y dique de contención, señalización y con un extintor cercano. Por lo tanto, corresponde dejar sin efecto la presunta infracción.

⁴ Folios 65 a 89 del Expediente.



Hecho imputado N° 3: Electro Oriente habría afectado el suelo permeable de la CT Bellavista en la zona de recepción de petróleo y en la zona de bombeo, las mismas que se encuentran impregnadas de petróleo.

- (iv) La afectación correspondió a un hecho circunstancial, el cual a la fecha ha sido subsanado, tal como se puede comprobar de los registros fotográficos adjuntos a los descargos, en los cuales se evidencia que en la zona de bombeo de combustible se ha rehabilitado el suelo afectado y, a efectos de no presentarse situaciones similares, actualmente se cuenta en la CT Bellavista con un almacén temporal de residuos sólidos. Agrega que cuenta con el programa de mantenimiento del sistema de bombeo de la CT Bellavista.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal: Aplicación del principio de verdad material vinculado al escrito ingresado con registro N° 22246 el 20 de mayo de 2014 por Electro Oriente.
- (ii) Si Electro Oriente infringió lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 33° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en tanto que no habría dispuesto de manera adecuada los residuos sólidos peligrosos (aserrín y waypes impregnados con aceites y grasas) en terreno abierto dentro de la CT Bellavista.
- (iii) Si Electro Oriente infringió lo establecido en los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, toda vez que no habría acondicionado de acuerdo a su naturaleza los residuos sólidos generados en la CT Bellavista.
- (iv) Si Electro Oriente infringió lo señalado en el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en tanto habría afectado el suelo permeable de la CT Bellavista en la zona de recepción y bombeo de petróleo.
- (v) De ser el caso, si corresponde determinar la responsabilidad administrativa e imponer una medida correctiva a Electro Oriente.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA





6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁵ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. El Artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
8. El Artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificada por la Ley N° 30011⁶, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
9. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA⁷ establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

⁵ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

" 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

*c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".*

⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"





11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 2 de marzo del 2011, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 4 de marzo del 2011.
12. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad hidrocarburífera o eléctrica infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
13. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

14. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁸:



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*

c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
16. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas





correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Cuestión procesal: Aplicación del principio de verdad material

21. Mediante escrito con registro N° 22246 del 20 de mayo de 2014, Electro Oriente presentó sus descargos respecto a las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
22. Sin embargo, de la revisión del referido escrito se verifica una discordancia entre la firma del Gerente General de Electro Oriente consignada en el escrito y la que está registrada en su documento nacional de identidad.
23. Al respecto, conforme al principio de verdad material contemplado en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, es obligación de la autoridad administrativa verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas⁹.

⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"TÍTULO PRELIMINAR"

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)



24. Asimismo, Morón Urbina se refiere al principio de verdad material indicando que: "en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de verdad material, y debe, en consecuencia, ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no"¹⁰.
25. En este sentido, si bien la discordancia presentada en la firma del Gerente General de Electro Oriente no permite validar el escrito de descargos presentado por el administrado, sus documentos adjuntos sí pueden ser materia de análisis en la medida que la autenticidad de estos no hayan sido afectados. Por lo tanto, dichos aportes serán considerados como medios probatorios en el presente procedimiento administrativo sancionador al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa de Electro Oriente.

IV.1 Hecho imputado N° 1: Electro Oriente habría dispuesto de manera inadecuada residuos sólidos peligrosos (aserrín y waypes impregnados de aceites y grasas) en terreno abierto dentro de la CT Bellavista.

IV.1.1 Marco normativo: Obligación de almacenar los residuos sólidos peligrosos en áreas acondicionadas para dicho fin

26. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final¹¹.
27. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos¹².



1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Octava Edición. Lima, diciembre 2009. Pp. 85.

¹¹ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos
"Artículo 3.- Finalidad
La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."

¹² Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos
(...)



28. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se sub-clasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos¹³.
29. Un residuo sólido se considera como peligroso cuando al finalizar su vida útil e independientemente de su estado físico, representa un riesgo para la salud o el ambiente y presenta características como: corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas¹⁴.
30. Considerando las características de peligrosidad de este tipo de residuos sólidos, el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos,

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales”.

13

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

“Artículo 15.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento.”

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **“Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.” (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413).

14

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) prohíbe el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terreno abierto¹⁵.

31. Asimismo, de acuerdo al Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en las normas de conservación ambientales, tales como la LGRS y su Reglamento.
32. De conformidad a lo expuesto, como generador de residuos sólidos, Electro Oriente se encuentra obligado al adecuado manejo de estos, estando prohibido almacenar residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos o en áreas que no reúnan las condiciones de seguridad establecidas en la normatividad vigente.

IV.1.2 Análisis del hecho imputado

33. El 21 de septiembre del 2010, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN realizó una visita de supervisión a la CT Bellavista detectando lo siguiente¹⁶:

"C.T. Bellavista. Se ha evidenciado la disposición inadecuada de residuos de material impregnado con aceites y grasas (aserrín, waypes, entre otros), los cuales han sido colocadas directamente sobre el suelo permeable."
(El énfasis es agregado).

34. Para acreditar lo señalado en el párrafo anterior, se presenta la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión en la que se aprecia un montículo de residuos sólidos impregnados con aceites y grasas sobre suelo permeable y a la intemperie.



Vista 1. Un montículo de residuos conteniendo aceite y grasas, colocadas directamente sobre suelo permeable.

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
1. En terrenos abiertos;
(...)"

¹⁶ Folio 43 del Expediente.



35. Electro Oriente señala en su escrito de descargos que la presencia del montículo de residuos sólidos peligrosos constituye un hecho circunstancial y que después de la visita de supervisión procedió a la limpieza del suelo, reemplazó la cobertura vegetal afectada y dispuso los residuos en cilindros debidamente rotulados, dentro de un ambiente adecuado con piso impermeable y dique de contención. Asimismo, como medida preventiva realizó charlas de sensibilización ambiental al personal, para lo cual presenta copias del control de asistencia de los eventos realizados durante el año 2010 y la programación correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014¹⁷.
36. De lo actuado en el Expediente se aprecia que, en efecto, en las instalaciones de CT Bellavista se dispusieron residuos sólidos peligrosos sobre el suelo natural. Dichos residuos contenían aceites y grasas, los cuales de conformidad con el Anexo 4 del RLGRS son clasificados como residuos sólidos peligrosos; y, por tanto, no pueden ser dispuestos en terreno abierto. Ello, ha sido reconocido por Electro Oriente quien en sus descargos señala que adoptó medidas para limpiar el suelo natural, reparó la cobertura vegetal afectada y dispuso los residuos sólidos peligrosos en cilindros rotulados.
37. Respecto a lo indicado por el administrado que el hecho detectado constituye algo circunstancial y no una conducta habitual de Electro Oriente, es de precisar que de conformidad a las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹⁸; lo cual no ha sido demostrado por Electro Oriente en el presente caso.
38. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Electro Oriente infringió lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente en este extremo.



IV.1.3 Subsanación de la conducta infractora

39. En su escrito de descargos, Electro Oriente manifiesta haber subsanado la conducta infractora, pues dispuso la limpieza del suelo, reemplazó la cobertura

¹⁷ Las actas de asistencia se encuentran en el archivo "Anexo 2" del CD-RW adjunto al escrito de descargos (folio 65 del Expediente).

¹⁸ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD
"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

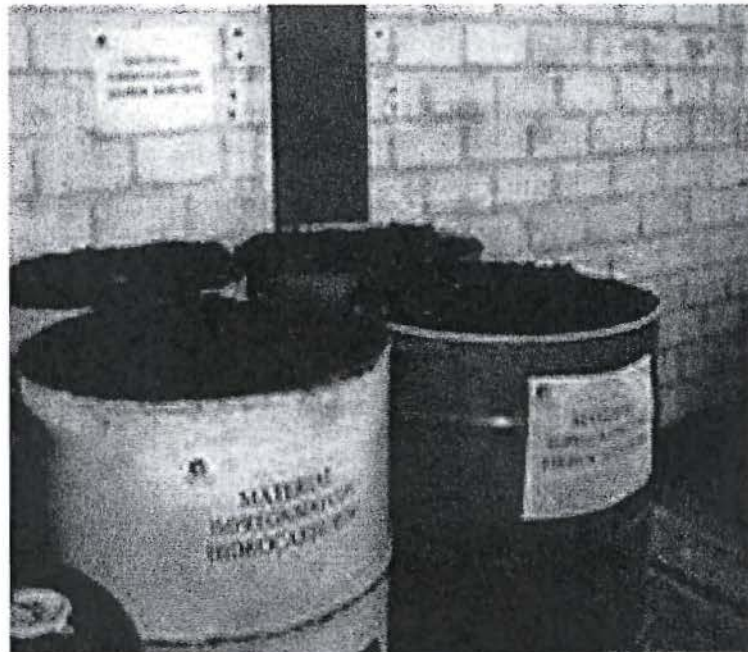
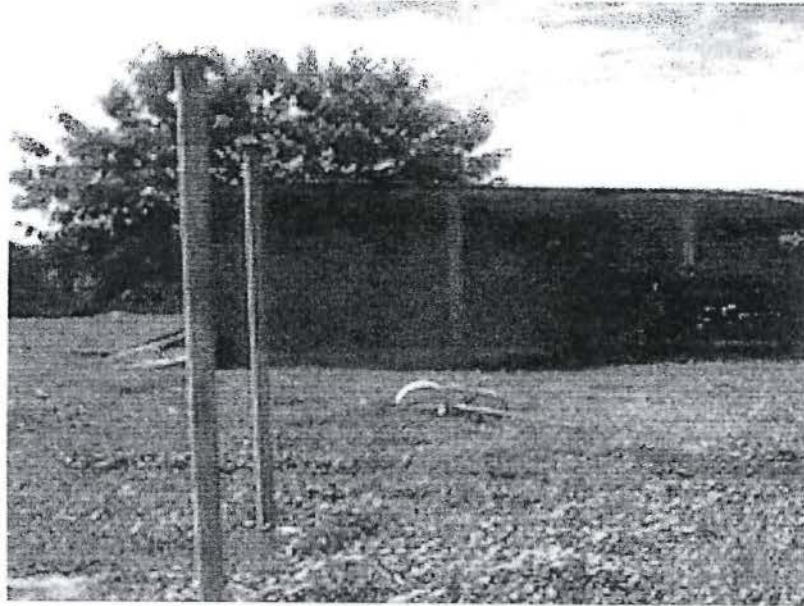
(...)"

(Lo subrayado es agregado).



vegetal sobre el área afectada y almacenó los residuos sólidos peligrosos en cilindros debidamente rotulados y ubicados en un ambiente adecuado con piso impermeable.

40. Para acreditar dicha subsanación, Electro Oriente adjuntó fotografías en las cuales se aprecia áreas de la central térmica libre de residuos sólidos y con cobertura vegetal restaurada, así como cilindros conteniendo los residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada de hidrocarburos) detectados durante la supervisión.



41. Asimismo, Electro Oriente señala que, además de limpiar la zona afectada y reponer la cobertura vegetal, ejecutó un programa de charlas de sensibilización



ambiental al personal, para lo cual adjunta a su escrito de descargos las listas de control de asistencia a dichas capacitaciones¹⁹.

42. En tal sentido, ha quedado acreditado que Electro Oriente subsanó la conducta infractora referida al incumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

IV.2 **Hecho imputado N° 2: Electro Oriente no habría acondicionado de acuerdo a su naturaleza los residuos sólidos generados en la CT Bellavista**

IV.2.1 Marco normativo: Obligación de acondicionar los residuos sólidos de forma adecuada

43. El Artículo 10° del RLGRS señala que el generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos, previo a su disposición final, la cual deberá ser realizada a través de una EPS-RS debidamente autorizada²⁰.
44. El Numeral 1 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS define al acondicionamiento como todo método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
45. En este sentido, el Artículo 38° del RLGRS dispone que el acondicionamiento de los residuos sólidos generados debe ser realizado de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, debiendo considerar para ello su peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos y las posibles reacciones con el material del recipiente que lo contiene²¹.
46. Así, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal, como son los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, se encuentran obligados a acondicionarlos según sus características físicas, químicas y biológicas. Este acondicionamiento implica la segregación y/o caracterización de los residuos sólidos conforme a su naturaleza, mediante la utilización de contenedores identificados con un código de colores, de acuerdo a lo dispuesto en la norma técnica correspondiente.



¹⁹ Las actas de asistencia se encuentran archivo "Anexo 2" del CD-RW adjunto al escrito de descargos (folio 65 del Expediente).

²⁰ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
(...)

Artículo 30.- Manejo fuera de las instalaciones del generador

Quando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada."

²¹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
(...)



47. Asimismo, a manera de referencia la Norma Técnica Peruana 900.058 2005 "Gestión ambiental. Gestión de residuos. Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de Residuos"²² (NTP 900.058 2005), indica que los contenedores deberán ser identificados de acuerdo al siguiente código de colores: rojo para los residuos sólidos peligrosos, amarillo para metales, verde para plásticos, azul para papel y cartón, blanco para plástico y marrón para residuos orgánicos.
48. De acuerdo a lo indicado, en el presente extremo se determinará si Electro Oriente cumplió o no con acondicionar de manera adecuada los residuos sólidos generados en sus instalaciones, de conformidad al RLGRS.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado

49. El 21 de septiembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN realizó una visita de supervisión a la CT Bellavista detectando lo siguiente²³:

"C.T. Bellavista. Se ha evidenciado la disposición inadecuada de residuos de material impregnado con aceites y grasas (aserrín, waypes, entre otros), los cuales han sido colocadas directamente sobre el suelo permeable".
(El énfasis es agregado).

50. Lo señalado en el párrafo precedente se acredita con la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión, en la que se aprecia gran cantidad de chatarra conjuntamente con otros residuos sólidos colocados de forma dispersa sobre suelo permeable y sin un correcto acondicionamiento.



Vista 2. Chatarra y otro tipo de residuo industrial colocada sobre el suelo permeable.

51. Electro Oriente señala en su escrito de descargos que, los residuos detectados han sido depositados en cilindros debidamente clasificados y rotulados, los

²² Primera Edición. 18 de mayo del 2005. Lima, Perú.

²³ Folio 43 del Expediente.

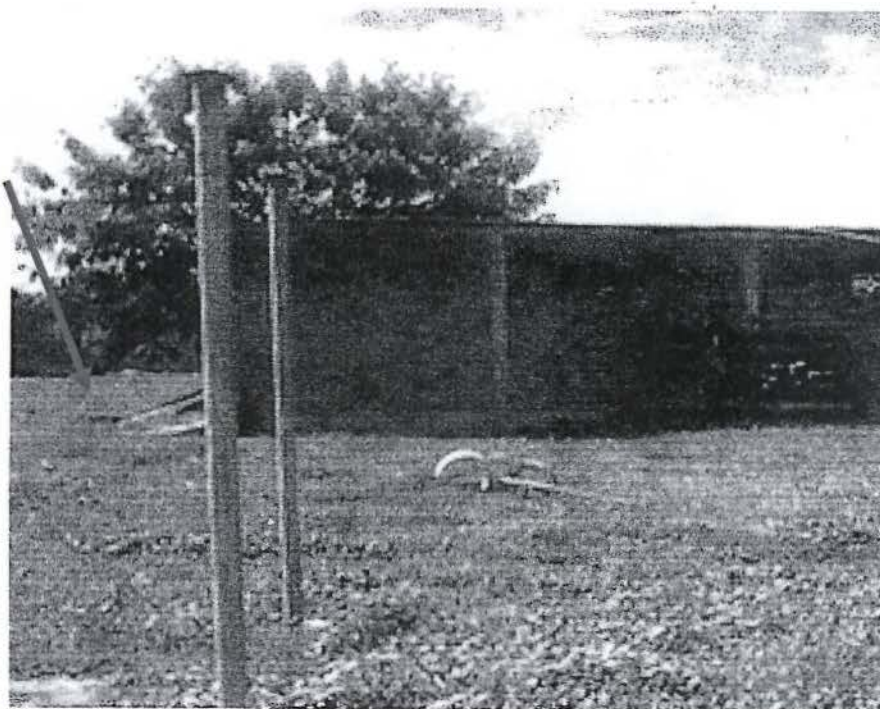


cuales se encuentran en un ambiente adecuado con piso impermeable, dique de contención, señalización y con un extintor cercano.

52. De lo actuado en el Expediente se aprecia que, en efecto, en las instalaciones de CT Bellavista se dispusieron residuos sólidos sobre el suelo natural. Este hecho ha sido reconocido por Electro Oriente, quien en sus descargos señala que adoptó medidas para limpiar el área afectada y disponer los residuos sólidos en cilindros debidamente rotulados.
53. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Electro Oriente infringió lo dispuesto en los Artículos 10° y 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

IV.2.3 Subsanación de la conducta infractora

54. En sus descargos, Electro Oriente indica que el hallazgo detectado fue subsanado de manera inmediata, para ello procedió a depositar los residuos sólidos en contenedores debidamente rotulados y en un ambiente adecuado con piso impermeable, dique de contención, señalización y con un extintor cercano.
55. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó fotografías en las cuales se aprecia áreas de la central térmica libre de residuos y con cobertura vegetal restaurada; así como una vista fotográfica del área de almacenamiento de residuos sólidos con el sistema contra incendio respectivo.



Área donde se encontraron los residuos sólidos durante la visita de supervisión del 21 de setiembre de 2010 y que actualmente se encuentra libre de dichos residuos.



Vista del área donde Electro Oriente almacena los residuos sólidos en la CT Bellavista, el cual cuenta con sistema contra incendios.

56. Asimismo, Electro Oriente señala que, además de las medidas señaladas, ejecutó un programa de charlas de sensibilización ambiental al personal²⁴, para lo cual adjunta las listas de control de asistencia a dichas capacitaciones.
57. En tal sentido, queda acreditado que Electro Oriente subsanó la observación detectada durante la visita de supervisión.

IV.3 Hecho imputado N° 3: Electro Oriente habría afectado el suelo permeable de la CT Bellavista en la zona de recepción de petróleo y en la zona de bombeo, las cuales se encuentran impregnadas de petróleo.

IV.3.1 Marco teórico: principio de prevención

58. El principio de prevención se encuentra regulado en el Artículo VI de la LGA de la siguiente manera: *“La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan”.*

59. Asimismo, en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA se indica que:

“Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”

²⁴ Las actas de asistencia se encuentran en el archivo “Anexo 2” del CD-RW adjunto al escrito de descargos (folio 65 del Expediente).



60. De los artículos mencionados se aprecia que el principio de prevención tiene por objeto evitar los posibles impactos ambientales negativos generados por la actividad y, en su defecto, ejecutar medidas después de generado el impacto ambiental negativo, con la finalidad de restablecer la situación ambiental alterada. En efecto, la procedencia del principio de prevención deviene incuestionable cuando se trata de contrarrestar los impactos ambientales negativos que ha comenzado a originar la actividad, con el fin de paralizar el impacto ambiental²⁵.
61. De este modo, las empresas que desarrollan actividades económicas tienen el deber de cumplir con el principio de prevención ambiental, el cual se materializa mediante la adopción de medidas de prevención, mitigación, restauración y compensación ambiental²⁶.
62. Dichas medidas pueden estar contempladas tanto en las normas sectoriales como en los respectivos instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. En el caso del sector eléctrico, el Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades Eléctricas aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE) establece en varios de sus artículo medidas preventivas que deberán ser adoptadas por todo aquel que desarrolle actividades de generación, transmisión y distribución eléctrica.
63. En este sentido, el Artículo 33° del RPAAE señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas deberán considerar los efectos potenciales de sus proyectos sobre la calidad del suelo, adoptando las medidas de prevención y/o mitigación pertinentes para evitar afectaciones al ambiente²⁷.

IV.3.2 Análisis del hecho imputado

64. Durante la supervisión llevada a cabo el 21 de septiembre del 2010 a las instalaciones de Electro Oriente, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN detectó lo siguiente²⁸:

"C.T. Bellavista. La zona de recepción de petróleo, así como la zona de bombeo de la misma, se encuentra impregnada de dicha sustancia, la cual ha afectado directamente al suelo en un área aproximada de 5 m²"

65. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 3 y N° 4 del Informe de Supervisión, en las que se observan las zonas de recepción y de descarga de

²⁵ Véase CAFFERATTA, Néstor. "Los Principios del Derecho Ambiental", En: Revista de Derecho Ambiental del Instituto de Derecho y Economía Ambiental, 2009, Revisión del 4 de septiembre de 2013. Disponible en: http://www.idea.org.py/qfx/espanol/descargas/biblioteca/LOS_PRINCIPIOS_DEL_DERECHO_AMBIENTAL.pdf

²⁶ Estos conceptos se encuentran desarrollados en el Anexo 1 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, concordado con el Artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. aprobado por Decreto Supremo N°015-2006-EM. Asimismo, estas medidas ambientales también se encuentran comprendidas en los instrumentos de gestión ambiental, en función de los impactos ambientales de cada proyecto o actividad.

²⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades Eléctricas aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EM**
"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

²⁸ Folio 43 reverso del Expediente.



petróleo con manchas de dicha sustancia, afectando el suelo permeable en un área aproximada de 5 metros alrededor.

| Vistas Fotográficas / Sustento documentario | |
|---|--|
| | |
| Vista 3. Zona de bombeo, donde se observa todo el suelo permeable afectado por petróleo. | Vista 4. La zona de descarga tiene manchas de petróleo no solo en la zona de cemento, sino también en la parte donde no existe protección (tierra permeable). |

- 66. Al respecto, Electro Oriente señala en su escrito de descargos que el hecho detectado durante la visita de supervisión constituye algo circunstancial, no siendo una conducta habitual por el administrado. Asimismo, manifiesta haber rehabilitado el suelo afectado con hidrocarburos.
- 67. De lo actuado en el Expediente se aprecia que, en efecto, el administrado afectó el suelo permeable de la zona de recepción y de bombeo de petróleo de la CT Bellavista, en tanto no ejecutó las medidas de prevención y de mitigación necesarias para evitar la contaminación del suelo con hidrocarburos. Este hecho ha sido reconocido por Electro Oriente, quien en sus descargos señala haber rehabilitado el suelo afectado, así como haber implementado las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de hechos similares.
- 68. Respecto a lo indicado por el administrado que el hecho detectado constituye algo circunstancial y no una conducta habitual de Electro Oriente, es de precisar que de conformidad a las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²⁹; lo cual no ha sido acreditado por Electro Oriente en el presente caso.



²⁹ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

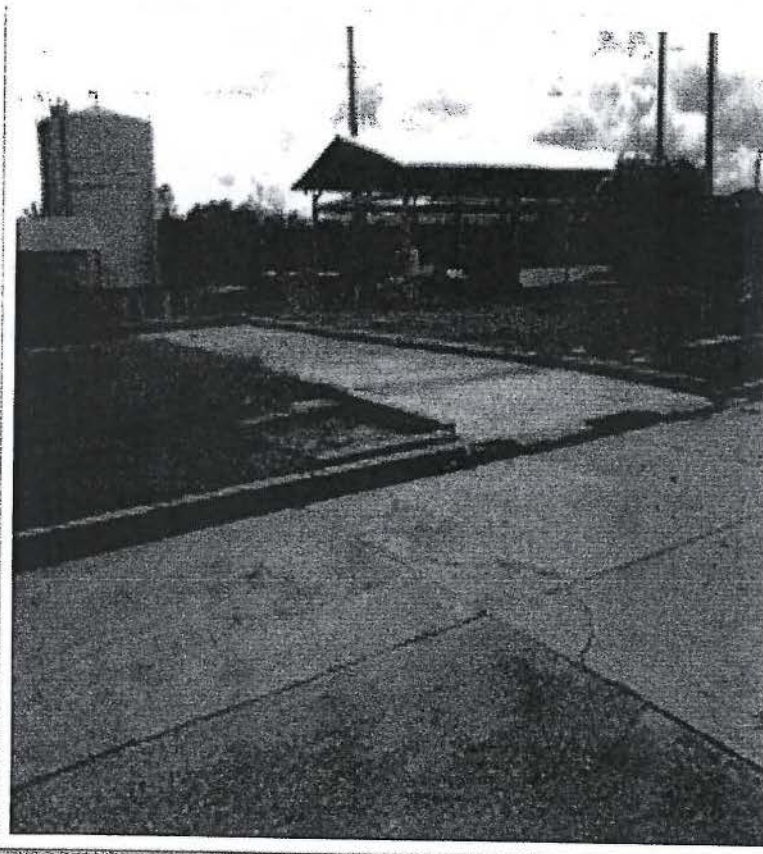
6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"



69. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Electro Oriente infringió lo dispuesto en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente en este extremo.

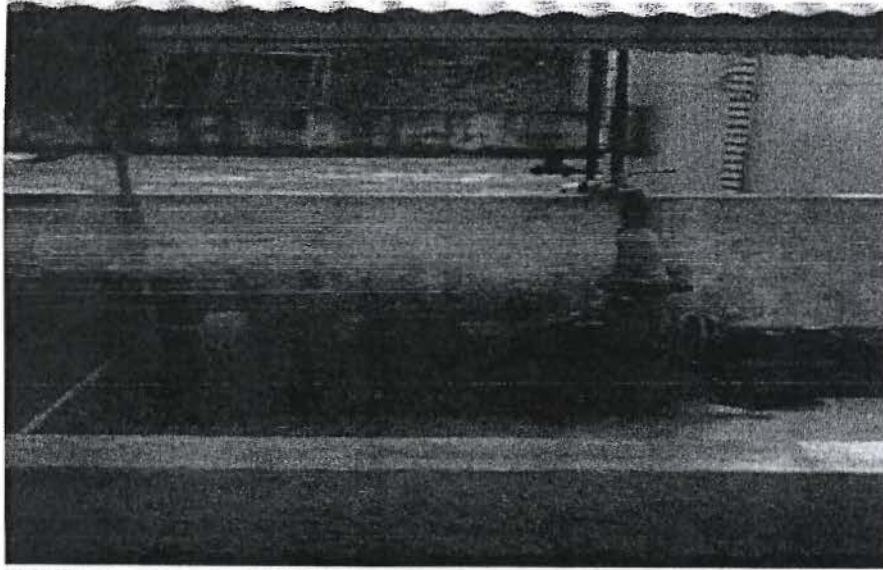
IV.3.3 Subsanación de la infracción acreditada

70. En sus descargos Electro Oriente manifiesta haber subsanado el hecho detectado, para lo cual presenta los registros fotográficos de las áreas donde se ubican las zonas de bombeo y de descarga de combustible. En dichas fotografías se aprecia que la zona de descarga ha sido rehabilitada y se ha colocado una nueva cobertura vegetal; asimismo, la zona de bombeo ha sido impermeabilizada en su totalidad mediante la colocación de un piso de concreto.



Vista de la zona de descarga de combustible, donde se aprecia la nueva cobertura vegetal.

(Lo subrayado es agregado).



Vista de la zona de bombeo de combustible donde se aprecia que el piso se encuentra totalmente impermeabilizado.

71. En tal sentido, queda acreditado que Electro Oriente subsanó la observación detectada durante la visita de supervisión.

V. DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

72. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁰.
73. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
74. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
75. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones::
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



³⁰ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

76. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

77. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: de adecuación, medidas bloqueadoras o paralizadoras, medidas restauradoras y/o medidas compensatorias.

78. Ahora, considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

79. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

V.2 Procedencia de la medida correctiva

V.2.1 Hecho imputado N° 1: Electro Oriente dispuso de manera inadecuada residuos sólidos peligrosos (aserrín y waypes impregnados de aceites y grasas) en terreno abierto dentro de la CT Bellavista.

80. En el presente caso, ha quedado acreditado que Electro Oriente incumplió el Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; en tanto colocó montículos de residuos sólidos peligrosos directamente sobre suelo permeable y a la intemperie.

81. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Electro Oriente cumplió con levantar la observación detectada al retirar los montículos de residuos sólidos, limpiar el área afectada y reemplazar la cobertura vegetal. Asimismo, el administrado implementó un programa de charlas de sensibilización ambiental para su personal.





82. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230³¹.

V.2.2 Hecho imputado N° 2: Electro Oriente no acondicionó de acuerdo a su naturaleza los residuos sólidos generados en la CT Bellavista.

83. En el presente caso, ha quedado acreditado que Electro Oriente incumplió los Artículos 10° y 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; en tanto colocó de forma dispersa una gran cantidad de chatarra conjuntamente con otros residuos sólidos sobre suelo permeable.

84. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Electro Oriente cumplió con levantar la observación detectada durante la supervisión al retirar los residuos sólidos, limpiar el área afectada y reemplazar la cobertura vegetal. Asimismo, el administrado implementó un programa de charlas de sensibilización ambiental para su personal.

85. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

V.2.3 Hecho imputado N° 3: Electro Oriente afectó el suelo permeable de la zona de bombeo y descarga de combustible de la CT Bellavista, el cual se encontraba impregnado de petróleo.



86. En el presente caso, ha quedado acreditado que Electro Oriente incumplió el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; en tanto afectó el suelo permeable donde se ubica la zona de bombeo y de descarga de combustible, el cual se encontraba impregnado de petróleo durante la visita de supervisión.

87. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Electro Oriente cumplió con levantar la observación detectada durante la supervisión al rehabilitar el área afectada de la zona de descarga y al impermeabilizar la zona de bombeo mediante la colocación de un piso de concreto.

88. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el

31

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primer se dictará la medida correctiva, (...) Compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa (...)"



presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

89. Finalmente, es importante reiterar que, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230, en caso la presente resolución adquiriera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

| N° | Conducta infractora | Norma que establece la obligación incumplida |
|----|--|---|
| 1 | Electro Oriente dispuso de manera inadecuada residuos peligrosos (aserrín y waypes impregnados con aceites y grasas) en terreno abierto dentro de la Central Térmica Bellavista. | Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. |
| 2 | Electro Oriente no acondicionó de acuerdo a su naturaleza los residuos sólidos generados en la Central Térmica Bellavista. | Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas |
| 3 | Electro Oriente afectó el suelo permeable de la Central Térmica Bellavista en la zona de recepción de petróleo y la zona de bombeo, las cuales se encontraban impregnadas de petróleo. | Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. |



Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo precedente por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. que contra la presente Resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207³² de

³² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación



la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, en concordancia con el Numeral 2.3 de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OS/CD³³.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

c) *Recurso de revisión*

207.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".*

³³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OS/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 *En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia."*